



Recurso nº 2171/2025

Resolución nº 609/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.L.S., en representación de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación del contrato “*Servicios de telecomunicaciones en movilidad*”, expediente 2.25/28520.0026, convocado por ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación del contrato fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el 28 de febrero de 2025, en el BOE el 5 de marzo de 2025 y en el DOUE el 27 de febrero de 2025.

Con fecha 25 de marzo de 2025 se publicó en PLACSP una nota de suspensión del procedimiento. El 11 de abril de 2025 se rectificaron los Pliegos, fijándose un nuevo plazo de presentación de ofertas hasta el día 27 de mayo de 2025. La rectificación fue publicada en el DOUE el 14 de abril de 2025 y en el BOE el 16 de abril de 2025. El 14 de mayo de 2025 se publicó una nueva rectificación de los pliegos, fijándose nuevo plazo para la presentación de ofertas hasta el 17 de junio de 2025. La rectificación fue publicada en el BOE el 20 de mayo de 2025 y en el DOUE el 15 de mayo de 2025.

El valor estimado del contrato se ha fijado en de 9.612.868,80 euros.

Segundo. El 19 de junio de 2025, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de la documentación administrativa de las proposiciones presentadas, que se reputó suficiente y correcta, siendo admitidas a la licitación las tres empresas que las habían presentado.

Acto seguido se acordó la apertura del sobre 3, relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, a fin de dar traslado de la documentación correspondiente al comité técnico encargado de la emisión del informe

Tercero. Con fecha 14 de julio de 2025, los servicios técnicos firmaron el Informe de Valoración Técnica de Criterios Evaluables mediante Juicio de Valor, concluyendo que todos los licitadores superaron el umbral mínimo de 18 puntos, pasando todos a la fase de criterios evaluables mediante fórmulas.

El 17 de julio de 2025, en nueva sesión de la Mesa de Contratación, el órgano hizo suyo el informe técnico y acordó la apertura de las proposiciones económicas en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

Al recibirse el informe correspondiente se apreció que “UTE TELEFÓNICA” había presentado una oferta incurso en presunción de anormalidad o desproporción.

La licitadora fue requerida para la justificación de su oferta, aportando el escrito correspondiente en tiempo y forma. El 29 de septiembre de 2025 los servicios técnicos informaron sobre las justificaciones presentadas por la UTE, considerándose que se había justificado la oferta de modo suficiente, lo que determinó la continuación del procedimiento con dicho licitador.

El 30 de septiembre de 2025, se elaboró por el servicio técnico el Informe Económico Global, suscribiéndose el 16 de octubre de 2025 una versión publicable en relación con la información declarada confidencial.

De la aplicación de los criterios de adjudicación resultó una clasificación de ofertas en que la mayor puntuación se asignó a UTE TELEFÓNICA (99,16 puntos), obteniendo la siguiente oferta, de VODAFONE ESPAÑA, SA 90,34 puntos y ORANGE ESPAÑA, SA, 76,99 puntos.



Cuarto. Con fecha 3 de noviembre de 2025, habiendo la licitadora mejor clasificada aportado la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, la Mesa de Contratación, por unanimidad, acordó elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Quinto. El Consejo de Administración de ADIF, en sesión de 27 de noviembre de 2025, acordó adjudicar el contrato a UTE TELEFONICA.

Dicho acuerdo se notificó a los licitadores el 28 de noviembre de 2025, publicándose en la PLACSP el 15 de diciembre de 2025.

Sexto. Con fecha de 22 de diciembre de 2025, VODAFONE ESPAÑA, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación frente al referido acuerdo.

En su escrito, interesa la declaración de nulidad de la resolución, ya que entiende que la adjudicataria se hallaba incurso en prohibición de contratar, de acuerdo con el artículo 71 de la LCSP, por carecer de un plan de igualdad.

Séptimo. La secretaria del Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente administrativo, lo que fue verificado por este, acompañando el informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

En este último se interesa la desestimación del recurso, afirmándose la existencia de un plan de igualdad en vigor con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2026.

Octavo. Asimismo, por el Tribunal se dio traslado a la adjudicataria y a los restantes interesados a fin de que formularan alegaciones, si convenía a su derecho.

Por la UTE TELEFÓNICA se formularon alegaciones el 13 de febrero de 2026, defendiéndose la legalidad de la adjudicación y la no inclusión de TELEFÓNICA IOT & BIG DATA, S.A. en la causa de prohibición de contratar invocada.

En particular, la adjudicataria defiende la existencia, en esta última sociedad, de un plan de igualdad respetuoso con los requisitos de la Ley Orgánica 3/2007, plenamente efectivo.

En este sentido, se aporta imagen del Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad dependiente de la Administración General del Estado (Ministerio de Trabajo y Economía Social), en el que figura la inscripción de un Plan de Igualdad acordado con los representantes de los trabajadores, inscrito el 4 de noviembre de 2022 y con un periodo de vigencia establecido entre el 1 de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2026.

Noveno. Con fecha 6 de febrero de 2026 la secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. De acuerdo con el artículo 50 LCSP, el recurso se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles indicado.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP, los acuerdos adoptados en el desarrollo de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros son susceptibles de ser recurridos mediante el recurso especial en materia de contratación.

El acuerdo impugnado, la adjudicación del contrato, es recurrible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP,

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

La recurrente, cuya oferta quedó clasificada en segundo lugar en el procedimiento de licitación, pretende la exclusión de la adjudicataria, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato. Procede, por lo dicho, reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso, se formula un único motivo, consistente en la existencia de una prohibición de contratar que afectaría a una de las integrantes de la UTE adjudicataria, de acuerdo con el artículo 71.1.d) de la LCSP, por haber expirado, según dice, la vigencia del plan de igualdad de “TELEFÓNICA IOT & BIG DATA, S.A.” el 31 de mayo de 2025.

La recurrente niega que quepa prorrogar automáticamente la vigencia del Plan mediante la denominada “*ultraactividad*”. A tal efecto argumenta: (i) el artículo 9 del Real Decreto 901/2020 fija una duración máxima de cuatro años pero no contempla prórroga automática ni ultraactividad, a diferencia del artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores para los convenios colectivos; (ii) la vigencia es determinada exclusivamente por las partes negociadoras y, una vez transcurrida, el Plan expira sin posibilidad de mantenerse por ultraactividad; (iii) la cláusula del Plan de Igualdad que preveía mantener la vigencia durante las negociaciones de renovación hasta el máximo de cuatro años no es válida pues requeriría la previa iniciación de un proceso negociador (que no consta), y resulta contraria a la doctrina consolidada este Tribunal.

El órgano de contratación, por su parte, recuerda que el artículo 71.1.d) de la LCSP establece que la acreditación del cumplimiento de la obligación de contar con un Plan de Igualdad se realiza mediante la declaración responsable prevista en el artículo 140 de la LCSP. TELEFÓNICA IOT & BIG DATA, S.A. presentó, en el sobre nº 1, el DEUC indicando expresamente que no incumplía ninguna obligación en el ámbito del Derecho Social o Laboral. Por tanto, dice, el órgano de contratación actuó correctamente al considerar que

la UTE TELEFÓNICA no incurría en prohibición de contratar. Por otro afirma que el REGCON acredita que el Plan de Igualdad de TELEFÓNICA IOT & BIG DATA, S.A. estaba vigente a fin del plazo de presentación de proposiciones. Señala que verificó en la página web del REGCON que TELEFÓNICA IOT & BIG DATA, S.A. cuenta con un Plan de Igualdad inscrito el 4 de noviembre de 2022 y vigente hasta el 31 de mayo de 2026, sin interrupción alguna en su vigencia. Esta verificación fue realizada tanto en el momento de la adjudicación como en el momento de emisión del informe, con idéntico resultado. Asimismo, concluye, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) no consta ninguna prohibición de contratar inscrita respecto de ninguno de los miembros de la UTE TELEFÓNICA.

La UTE adjudicataria, en sus alegaciones, manifiesta que el Plan de Igualdad de TELEFÓNICA IOT & BIG DATA, S.A. está correctamente inscrito en la fecha y con la duración que señala el órgano de contratación en su informe. Considera que debe distinguirse entre ultraactividad (institución propia de los convenios colectivos) y prórroga. Señala que el Plan de Igualdad en cuestión prevé expresamente que, durante las negociaciones para su renovación, se mantendrá la vigencia del Plan hasta el máximo legal de cuatro años. Habiendo sido esta prórroga ejecutada y reflejada registralmente en el REGCON con la nueva fecha de vigencia (31 de mayo de 2026), no cabe hablar de ultraactividad sino de una extensión de vigencia válidamente acordada y publicada. Concluye que el REGCON prevalece sobre cualquier otra interpretación, en tanto constituye el único registro oficial y público con plena eficacia probatoria para acreditar la vigencia de los Planes de Igualdad.

Además de las referencias realizadas por el órgano de contratación en su informe y de la documentación aportada por “UTE TELEFÓNICA” en sustento de sus alegaciones, este Tribunal ha comprobado de oficio, el Registro y Depósito de Convenios Colectivos y Planes de Igualdad dependiente del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Consta en el mismo inscrito el I Plan de Igualdad Telefónica IOT & BIG DATA, con fecha de inscripción el 4 de noviembre de 2022 y vigencia desde el 1 de junio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2026.

A la vista de lo anterior, es evidente que “TELEFÓNICA IOT & BIG DATA, SA” dispone de un plan de igualdad vigente hasta el 31 de mayo de 2026, por lo que no se encuentra incurso en la prohibición de contratar invocada por la recurrente.

En consecuencia, procede desestimar el motivo de impugnación

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.T.L.S., en representación de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación del contrato “*Servicios de telecomunicaciones en movilidad*”, expediente 2.25/28520.0026, convocado por ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad manifiesta y grave en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES